

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**  
SUP-REC-15/2014

**ACTOR:** AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ESTATAL “DEFENSA  
PERMANENTE DE LOS DERECHOS  
SOCIALES”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, contra la sentencia de treinta de enero de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-810/2013; y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen.** En sesión ordinaria de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, mediante acuerdo número 28/02/2012, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, referente al resultado de la revisión contable de los informes financieros y de actividades y resultados presentados por las agrupaciones políticas estatales, respecto del gasto ordinario del ejercicio dos mil diez, en el cual se determinó iniciar el procedimiento sancionador correspondiente por las inconsistencias encontradas.

**2. Procedimiento sancionador.** Mediante acuerdo número 93/09/2013, aprobado en sesión de treinta de septiembre de dos mil trece, el Consejo Estatal de mérito, determinó iniciar procedimiento sancionador en materia de financiamiento contra la agrupación política estatal ahora recurrente, derivado de las observaciones efectuadas en el referido dictamen.

**3. Recurso de revisión.** En contra de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, la agrupación política estatal interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de San Luís Potosí el quince de noviembre pasado, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo Estatal Electoral de iniciar el procedimiento sancionador.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la resolución del tribunal local, la agrupación política estatal presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional de este tribunal correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual fue resuelto el treinta de enero del presente año, en el sentido de desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por la agrupación política estatal y confirmar la sentencia impugnada.

**SEGUNDO. Recursos de reconsideración.** Para controvertir la aludida sentencia de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" por conducto de su presidente promovió recurso de reconsideración.

**1. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-59/2014, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente, la mencionada Sala Regional, remitió la demanda, con sus anexos.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-15/2014**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de once de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.**

**1. Requisitos generales.**

**1.1 Formales.** El recurso de reconsideración fue interpuesto por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** precisa su nombre; **2)** identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **3)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** expresa conceptos de agravio, y **5)** asienta su firma autógrafa.

**1.2 Oportunidad y presentación ante la autoridad responsable.** El recurso fue promovido oportunamente, ya que la resolución le fue notificada a la agrupación política vía correo certificado el día doce de febrero del presente año, y la demanda se presentó el día diecisiete siguiente, por lo que resulta evidente que la presentación del recurso se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que deben descontarse los días quince y dieciséis, por corresponder a sábado y domingo.

**1.3 Legitimación.** Esta Sala Superior considera que la agrupación política ahora recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: **1)** Sentencias de fondo dicta por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal. En este sentido, el recurso

de reconsideración se torna en una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, conforme al artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

**"Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley."

De la transcripción que antecede, se podría advertir que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos, disposición que no sería acorde con la naturaleza que le dio a este medio de impugnación con motivo de las reformas aludidas.

Lo anterior es así, porque si se interpreta de forma gramatical el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implicaría hacer nugatorio para los sujetos de derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales. Por tanto, el demandante tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

Similar criterio se ha sostenido en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-15/2011 y SUP-REC-31/2013.



**1.4 Personería.** Se tiene colmada, toda vez, que quien interpone el recurso de mérito se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, asimismo la tiene acreditada en el diverso expediente atiente al juicio ciudadano **SM-JDC-810/2013**.

**2. Requisitos especiales.** En el recurso de reconsideración al rubro identificado se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1 Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que se trata de una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2.2 Presupuesto.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de la Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son

definitivas e inatacables, salvo los casos donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

**"Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

De la lectura a este precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha favorecido un acceso efectivo a la tutela judicial, con el objeto de que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza

normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias, entonces debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, donde se han observado las normas

constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de las jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración<sup>1</sup>.

De igual manera, en la hipótesis en que las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente.<sup>2,3</sup>

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Aprobada por el pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

**EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"<sup>4</sup>.**

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."** Tesis: XXVI/2012, consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", versión electrónica,

---

<sup>4</sup> Tesis XXII/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

*ius* electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se ha determinado que el recurso en cuestión también procederá cuando las Salas Regionales realicen una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ello en atención a la **Jurisprudencia 26/2012**, cuyo rubro es:

**"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional".

Ahora bien, en su demanda, el recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución reclamada, porque la Sala Regional responsable determinó que resultaban ineficaces los planteamientos de inconstitucionalidad y omitió el análisis de los mismos.

Como se observa, en el asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, desde la perspectiva de la agrupación recurrente, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto, por tanto,

sus planteamientos deben estudiarse en el fondo,, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

**2.3. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Estudio de Fondo.**

Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso señalados por la agrupación política recurrente en cuanto a que la Sala Regional responsable omitió el estudio y análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad devienen infundados, por las siguientes razones:

En la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-810/2013**, la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luís Potosí, en el recurso de revisión local, que a su vez, confirmó el acuerdo número 28/02/2012, emitido el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que obtuvo de la revisión



contable que aplicó a los informes financieros presentado por las agrupaciones políticas estatales respecto al gasto ordinario ejercido en dos mil diez, y como consecuencia de ello, el inicio del procedimiento sancionador, por las inconsistencias detectadas.

Ahora bien la Sala Regional responsable en cuanto a los planteamientos de inconstitucionalidad consideró lo siguiente:

**Planteamientos de inconstitucionalidad relativos a la presentación de denuncias que originen el procedimiento sancionador en materia de financiamiento y a la integración de la Comisión de fiscalización.**

Resultan ineficaces los planteamientos de inconstitucionalidad de la actora para satisfacer su pretensión de revocar el comienzo del procedimiento sancionador, dado que tanto el emplazamiento como el acuerdo en el cual se ampara el mismo no son más que actos instrumentales de una decisión previa que sirve de fundamento, toda vez que la autoridad electoral determinó, realmente, iniciar los procedimientos por las observaciones realizadas en la revisión de los informes financieros y de actividades del ejercicio dos mil diez desde que emitió el acuerdo por el cual aprobó el dictamen de la Comisión de fiscalización.

Esta conclusión se alcanza a partir de los antecedentes del caso, de los cuales se advierte que desde el veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo estatal, mediante acuerdo 28/02/2012, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de fiscalización relativo al resultado de la revisión contable de los informes financieros y de actividades y resultados presentados por las agrupaciones políticas estatales, respecto al gasto ordinario del ejercicio dos mil diez. En dicho documento, específicamente en las conclusiones segunda y tercera del apartado 5.5 correspondiente a la agrupación "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", se puede observar que se advirtieron inconsistencias e irregularidades respecto al cumplimiento del plan de acciones anualizado y al reporte de la totalidad de ingresos recibidos. Derivado de ello, en el resolutive quinto se determinó iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes contra la agrupación actora, una vez que "causara estado el dictamen".

Al respecto, de la información proporcionada por el Consejo estatal y por la Sala responsable, se tiene conocimiento de que contra el referido dictamen, únicamente la actora interpuso recurso de revisión local en el cual planteó sustancialmente: **a)** que no procedía que la Comisión de fiscalización realizara una revisión contable a la información que proporcionó sino que de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley local debió haberse realizado una auditoría, **b)** que las actividades de su plan anual que la autoridad no tuvo por acreditadas sí se llevaron a cabo y, **c)** que los integrantes de la Comisión de fiscalización actúan como juez y parte en el proceso de emisión del dictamen y posteriormente al participar en su aprobación.

El recurso se resolvió el veintinueve de marzo del mismo dos mil doce, por la Magistrada Unitaria de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad, en el sentido de confirmar el acuerdo de aprobación del dictamen. Ante tal determinación la actora interpuso recurso de reconsideración local, el cual fue resuelto por la Sala responsable el veintiséis de abril siguiente, confirmándose la resolución controvertida. Esta sentencia fue notificada a la actora el mismo día y no fue impugnada ante esta sala regional, por lo que devino firme y definitiva.

En consecuencia, estos antecedentes hacen patente que quedaron firmes las observaciones emitidas en el dictamen en las conclusiones segunda y tercera, y la determinación por la que se ordenó el inicio del procedimiento sancionador respectivo, pues fueron aspectos controvertidos judicialmente y eventualmente desestimados.

A partir de lo anterior, se concluye que los planteamientos de inconstitucionalidad relacionados con la posibilidad de la presentación de denuncias por parte de la Comisión de fiscalización, así como los relativos a su integración, no pueden conducir a lo pretendido por la agrupación actora, pues como se acaba de destacar, la determinación de iniciar el procedimiento sancionador quedó firme por no haber sido controvertida la sentencia desestimatoria que a su vez confirmó la resolución de primera instancia que validó esa parte del dictamen. Efectivamente, aun revocado el acuerdo 93/09/2013 de treinta de septiembre de dos mil trece, continuaría subsistente lo determinado en el mencionado dictamen, el cual precisamente ordena el inicio de dicho procedimiento.

Incluso, cabe destacar que en cuanto a la integración de la Comisión de fiscalización, operaría el principio de cosa juzgada puesto que tal planteamiento ya fue hecho valer por la actora en el recurso de revisión mencionado, al controvertir el acuerdo por el que se aprobó el dictamen en el que se ordenó el inicio del procedimiento respectivo.

¿Por tanto, al no ser posible que la actora alcance su pretensión por los motivos expuestos, procede desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad respectivos.

En ese contexto, fundamentalmente, la Sala Regional desestimó los agravios denominados “de inconstitucionalidad”, expresados por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, al considerar: que la determinación de iniciar el procedimiento sancionador quedó firme por no haber sido controvertida la sentencia desestimatoria que a su vez confirmó la resolución de primera instancia que validó la parte recurrida del dictamen; por tanto, la Sala colige que aun revocando el acuerdo 93/09/2013 de treinta de septiembre de dos mil trece, continuaría subsistiendo lo determinado en el referido dictamen, el cual ordena el inicio del procedimiento.

Así, en concepto de la Sala Regional, se actualizó un motivo por el cual no procedía realizar el pronunciamiento atinente a la solicitud de inaplicación del artículo 73 del Reglamento del Consejo Electoral y Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; esto es, que el acto que materialmente tuvo por objeto el inicio del procedimiento oficioso contra la agrupación política actora fue el acuerdo del consejo estatal 28/02/12 de veintinueve de febrero del dos mil doce, y no el reclamado ante ese órgano jurisdiccional, es decir, el diverso 93/09/13 de treinta de septiembre de dos mil trece, puesto que éste, según explicó la Sala Regional, sólo era un acto instrumental de la decisión previa.

Lo anterior significa que para la Sala Regional el acto que debía impugnarse, en todas las fases de la cadena impugnativa, era el acuerdo 28/02/12, incluso, debe entenderse, el tema relativo a la inconstitucionalidad del aludido precepto normativo, puesto que la propia Sala hizo alusión, en su resumen de agravios, a este tópico y lo desestimó en los términos propuestos con antelación en la parte de su sentencia intitulado: *“Planteamientos de inconstitucionalidad relativos a la presentación de denuncias que originen el procedimiento sancionador en materia de financiamiento y a la integración de la Comisión de fiscalización”*.

De ahí que carezca de razón la alegado por la promovente en cuanto a la aducida omisión de estudio del tema de constitucionalidad; aunado a que su defensa no va encaminada a controvertir esta decisión y, es una reiteración de los propios motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional en lo relativo a la cuestión competencial de las autoridades que menciona; aspectos que son de legalidad.

De esta forma, las demás alegaciones hechas por la agrupación política estatal constituyen aspectos de mera legalidad, las cuales son inatendibles en el recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-810/2013**.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” en domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**